



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 188 -2026-GM-MPI

Ica, 10 ABR. 2026

**VISTO:** El Expediente Administrativo N.º 0002254-2026, que contiene la queja por defecto de tramitación presentada por el administrado Rómulo Suárez Urbano; el Memorando N.º 323-2026-GM-MPI, de fecha 16 de marzo de 2026; el Informe Técnico N.º 119-2026-SGAAHH-GDUAT-MPI/CAGQ-AT, de fecha 19 de marzo de 2026; el Oficio N.º 0063-2026-SGAAHH-GDUAT-MPI, de fecha 19 de marzo de 2026; y el Informe Legal N.º 196-2026-OAJ-MPI, de fecha 27 de marzo de 2026, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y Que, de conformidad con el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N.º 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que comprende la facultad de emitir actos administrativos y resolver los asuntos sometidos a su conocimiento con sujeción al ordenamiento jurídico vigente;

Que, el artículo 39 de la Ley N.º 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que la gestión municipal se ejerce, entre otros instrumentos, mediante resoluciones administrativas emitidas por los órganos competentes, las cuales deben encontrarse debidamente motivadas y sustentadas en los antecedentes y en el marco normativo aplicable;

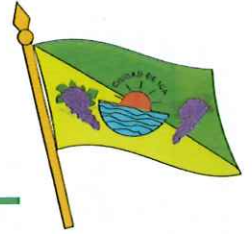
Que, asimismo, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, consagra el principio de legalidad, según el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, el artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 regula la queja por defecto de tramitación como el mecanismo procedimental que permite al administrado poner en conocimiento del superior jerárquico los defectos, omisiones o paralizaciones indebidas producidas durante la tramitación de un





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



procedimiento, con el objeto de que se adopten las medidas correctivas correspondientes; siendo su finalidad garantizar el normal desarrollo del procedimiento administrativo, mas no sustituir la decisión de fondo ni anticipar pronunciamiento sobre la pretensión sustancial del administrado;

Que, en ese contexto, mediante Expediente Administrativo N.º 0002254-2026, de fecha 11 de marzo de 2026, el administrado Rómulo Suárez Urbano formuló queja por defecto de tramitación contra la Subgerencia de Asentamientos Humanos, alegando una presunta demora en la atención de su solicitud de regularización para la obtención de título de propiedad respecto del predio ubicado en Mz. C-1, Lote 13, Rubro B, II Sector del Programa Municipal de Vivienda "La Tierra Prometida", tramitada en el Expediente Administrativo N.º 4016-2025;

Que, del contenido del escrito de queja se advierte que el administrado sostiene que habría transcurrido un plazo excesivo sin que se emita pronunciamiento respecto de su solicitud, señalando que la demora vulneraría lo previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 sobre el plazo para resolver procedimientos administrativos de evaluación previa, por lo que solicita la intervención del superior jerárquico y la adopción de medidas correctivas contra el órgano técnico que viene conociendo el procedimiento;

Que, en atención a dicha queja, mediante Memorando N.º 323-2026-GM-MPI, de fecha 16 de marzo de 2026, la Gerencia Municipal requirió a la Subgerencia de Asentamientos Humanos la remisión del descargo correspondiente, conforme al trámite previsto en el artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, a fin de contar con los elementos necesarios para evaluar si efectivamente se habría configurado un defecto de tramitación imputable a dicha dependencia;

Que, en respuesta a lo solicitado, el Área Técnica de la Subgerencia de Asentamientos Humanos emitió el Informe Técnico N.º 119-2026-SGAAHH-GDUAT-MPI/CAGQ-AT, de fecha 19 de marzo de 2026, en el cual se precisa que el expediente materia de queja corresponde a un procedimiento de evaluación técnica para fines de formalización dentro del Programa Municipal de Vivienda "La Tierra Prometida", indicándose expresamente que al momento de la interposición de la queja el expediente no se encontraba en turno de atención, conforme al orden de prelación y a la carga administrativa existente en el área;





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el citado informe técnico refiere además que, durante la revisión preliminar del expediente administrativo N.º 4046-2025, se advirtió que el administrado no había cumplido con presentar la totalidad de los requisitos necesarios para la viabilidad del procedimiento, situación que impedía emitir un pronunciamiento favorable inmediato; precisándose también que, en aplicación del principio de buena fe procedimental y del deber de orientación al administrado, se le brindó información respecto a la necesidad de complementar la documentación faltante, en que ello hubiera sido subsanado oportunamente;



Que, posteriormente, mediante Oficio N.º 0063-2026-SGAAHH-GDUAT-MPI, la Subgerencia de Asentamientos Humanos remitió su descargo institucional, señalando que la actuación administrativa desarrollada en el presente caso se enmarca en los principios de legalidad, razonabilidad y debido procedimiento, concluyendo que no existe defecto de tramitación atribuible al área técnica, por cuanto la falta de pronunciamiento inmediato obedeció a circunstancias objetivas vinculadas a la carga procedimental y al incumplimiento de requisitos por parte del administrado;



Que, por su parte, la Oficina de Asesoría Jurídica, a través del Informe Legal N.º 196-2026-OAJ-MPI, de fecha 27 de marzo de 2026, efectuó el análisis jurídico integral del caso, concluyendo que la queja por defecto de tramitación no puede prosperar, toda vez que de la revisión de los actuados no se advierte negligencia, inacción arbitraria, paralización indebida o incumplimiento deliberado de deberes funcionales por parte de la Subgerencia de Asentamientos Humanos;

Que, el referido Informe Legal establece que la queja por defecto de tramitación no está destinada a resolver el fondo de la solicitud de formalización de título de propiedad, ni constituye un mecanismo sustitutivo del procedimiento principal, sino únicamente un medio de control de la regularidad procedimental; por tanto, para su amparo resulta indispensable verificar la existencia de una dilación indebida objetivamente imputable a la administración, una omisión injustificada en el impulso del procedimiento o un incumplimiento de los deberes procedimentales legalmente exigibles;

Que, en el presente caso, del análisis de los actuados se aprecia que la situación denunciada por el administrado no deriva de un acto de desidia o abandono funcional, sino de dos circunstancias objetivamente acreditadas en el expediente: i) la existencia de carga procedimental en el área técnica competente, la cual obliga a la atención de los expedientes conforme al orden de



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



prelación correspondiente; y ii) la falta de cumplimiento integral de los requisitos exigidos para la viabilidad del procedimiento de formalización, lo que impedía la emisión de un pronunciamiento favorable inmediato;

Que, en ese sentido, no toda demora administrativa configura automáticamente un defecto de tramitación, pues para que ello ocurra debe verificarse que la tardanza sea arbitraria, injustificada y atribuible exclusivamente a la entidad; de modo que, cuando la secuencia procedimental se encuentra condicionada por la carga operativa del órgano competente y por la necesidad de que el administrado cumpla con presentar la documentación requerida, no resulta jurídicamente válido sostener la existencia de un retardo indebido imputable a la administración;

Que, adicionalmente, corresponde tener presente que en procedimientos de evaluación previa como el presente, la administración se encuentra obligada a verificar no solo la existencia formal de una solicitud, sino también la suficiencia material y documental de los requisitos exigidos por la normativa municipal aplicable, en este caso la vinculada al Programa Municipal de Vivienda "La Tierra Prometida" y a la Ordenanza Municipal N.º 017-2025-MPI; por lo que no puede exigirse válidamente la emisión de un pronunciamiento favorable prescindiendo de la verificación técnica y documentaria correspondiente;

Que, siendo ello así, esta Gerencia Municipal comparte el criterio jurídico expuesto por la Oficina de Asesoría Jurídica, en el sentido de que no se ha acreditado la existencia de defecto de tramitación atribuible a la Subgerencia de Asentamientos Humanos, por lo que corresponde declarar infundada la queja formulada por el administrado Rómulo Suárez Urbano, sin perjuicio de que el Expediente Administrativo N.º 4046-2025 continúe su trámite conforme a ley, en el marco de las competencias del área técnica correspondiente;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N.º 162-2025-AMPI, el Alcalde ha delegado al Gerente Municipal la facultad de resolver los recursos de reconsideración de sus propios actos, así como los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por órganos jerárquicamente dependientes, de conformidad con el artículo 12, numeral 6, del Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Ordenanza Municipal N.º 044-2024-AMPI; y estando a las atribuciones conferidas por la Ley N.º 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y por el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



– Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADA** la queja por defecto de tramitación presentada por el administrado Rómulo Suárez Urbano, respecto del Expediente Administrativo N.º 4046-2025, relacionado al procedimiento de formalización de título de propiedad dentro del Programa Municipal de Vivienda “La Tierra Prometida”, por no haberse acreditado la existencia de dilación indebida, omisión injustificada o defecto de tramitación atribuible a la Subgerencia de Asentamientos Humanos de la Municipalidad Provincial de Ica.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – DISPONER** que la Subgerencia de Asentamientos Humanos continúe con la tramitación del Expediente Administrativo N.º 4016-2025, conforme al procedimiento administrativo regular, observando el orden de prelación correspondiente y verificando el cumplimiento de los requisitos técnicos, legales y documentales exigidos por la normativa aplicable.

**ARTÍCULO TERCERO – NOTIFICAR** la presente resolución al administrado Rómulo Suárez Urbano, a la Gerencia de Desarrollo Urbano, a la Subgerencia de Asentamientos Humanos, para los fines correspondientes.

**REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA  
  
Econ. Luis Vásquez Cornejo  
GERENTE MUNICIPAL